



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°147

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00161-01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Pedro Alfredo Arévalo Capote
Ejecutado: Municipio de Cali

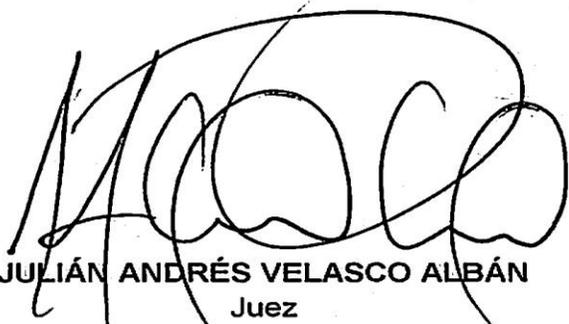
Teniendo en cuenta la petición de retiro de la demanda invocada por la apoderada de la parte ejecutante¹ y ante el cumplimiento de los presupuestos exigidos para acceder a lo rogado conforme lo preceptúa el artículo 174² del CPACA, ha de accederse a lo solicitado.

Por las razones expuestas el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en tal sentido, **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____

¹ El 16 de febrero de 2021

² Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 146

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2016-00339-00
Ejecutante : Carlos Julio Ávila
Ejecutado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada (fls. 130 a 136) en contra de la providencia No. 415 del 16 de octubre de 2020 proferida en primera instancia, a través de la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que tal como lo consagra el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. indica que es apelable el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito solo cuando resuelve una objeción o la altere de oficio.

En el presente caso se tiene que el auto en cita se publicó por estado el día 19 de octubre de 2020, misma fecha en que se envió al buzón aportado por la parte demandada, mensaje electrónico en el que se le comunicaba la decisión adoptada por el Despacho, debe tenerse presente que los tres (3) días de que trata el artículo 322 del C.G.P. corrieron desde el día 20 hasta el día 22 de octubre de 2020.

La apoderada de la parte ejecutada radicó el escrito de apelación el día 21 de octubre de 2020 (fl. 124), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la citada norma; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado y se le impartió traslado a la contraparte, por lo que el mismo se concederá en el efecto diferido conforme lo dispone el aludido artículo 446-3 del C.G.P.

Ahora, sería la oportunidad de materializar lo dispuesto en la disposición normativa consagrada en el artículo 324 del C.G.P. que señala la obligatoriedad para el recurrente de suministrar las expensas necesarias para la reproducción de copias a que hubiere lugar para impartir traslado de las mismas al Superior so pena ante su omisión de tenerlo por desierto. No obstante lo anterior, y sin que dicho precepto jurídico se encontrare derogado, acudir al mismo resulta hoy inaplicable por los siguientes motivos: la presente situación de emergencia sanitaria, cuya prórroga se extendió desde el pasado 30 de noviembre de 2020 al próximo 28 de febrero de 2021 mediante la Resolución No. 00002230 del 27 de noviembre de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que ha llevado a que las medidas de

bioseguridad trazadas para el manejo de la pandemia por Coronavirus (Covid 19) persistan y se refuercen, junto a las nuevas dinámicas de trabajo asumidas en el sector oficial, específicamente las abordadas por la Rama Judicial tendientes a la digitalización de todos los procesos judiciales que cursan en los distintos despachos, conllevan a que actuaciones procesales como la ya mencionada carezca de utilidad práctica en el aquí y en el ahora, de tal suerte, que para el caso concreto se ordenará sin más, el envío de lo actuado ante el Superior a través de los canales digitales que para tal fin cuenta este Despacho Judicial.

De igual manera se ha allegado escrito mediante el cual el representante judicial de la accionada solicita del Despacho se le reconozca personería a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto para que la represente judicialmente, así las cosas dado que el poder otorgado se torna suficiente así se decretará.

Respecto de la petición que efectúa la aquí togada de la demanda frente a que se le permita tener acceso a algunas piezas procesales de lo actuado en la presente demanda, se dirá que dicho petitum ya fue atendido por el despacho.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

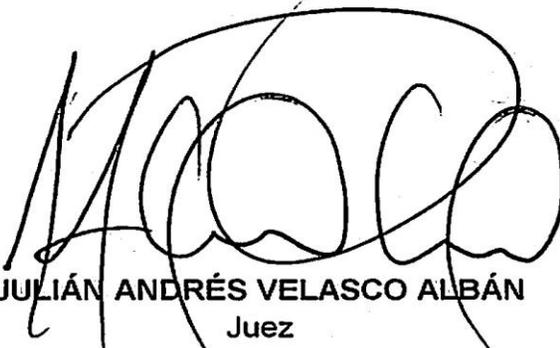
Primero. CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra de la providencia N° 415 del 16 de octubre de 2020 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada, a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con C.C N° 1.114.450.803 y T.P. N° 193.503 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido.

Tercero. TENER POR RESUELTA la petición hecha por la apoderada judicial de la entidad demandada respecto de tener acceso al expediente digitalizado.

Cuarto. Ejecutoriado el presente proveído dispóngase por Secretaría a remitir en formato digital copia del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 144

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00067 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: María Ximena Silva Solano
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, así como los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 4131.032.21.27230 del 9 de octubre de 2018, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción de la acción de cobro por impuesto predial unificado del predio No. B010707480000, por las vigencias 2005 a 2012” y en la Resolución No. 4131.032.9.5.30693 del 23 de noviembre de 2018, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 4131.032.21.27230 del 9 de octubre de 2018”.

Así mismo, establecer si hay lugar a que se declare la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado, del inmueble identificado con el No. B010707480000, por las vigencias 2006, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, así como los antecedentes administrativos allegados en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

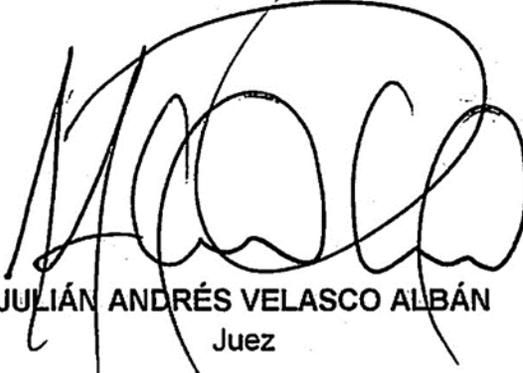
Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 4131.032.21.27230 del 9 de octubre de 2018, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción de la acción de cobro por impuesto predial unificado del predio No. B010707480000, por las vigencias 2005 a 2012” y en la Resolución No. 4131.032.9.5.30693 del 23 de noviembre de 2018, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 4131.032.21.27230 del 9 de octubre de 2018”.

Así mismo, establecer si hay lugar a que se declare la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado, del inmueble identificado con el No. B010707480000, por las vigencias 2006, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, al abogado JOSE FERNANDO SEPULVEDA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.372.584 y T.P. 150.526 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder a él conferido.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingr ese el expediente a despacho para continuar con el tr mite correspondiente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE



JULI N ANDR S VELASCO ALB N
Juez

DPGZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 143

Proceso: 76001-33 -33-006- **2018-00179-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Esther Cifuentes Domínguez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandada Nación-Fiscalía General de la Nación¹ en contra de la Sentencia N° 85 del 15 de octubre de 2020 proferida en primera instancia, por medio de la cual se accedieron las pretensiones de la demanda².

Así mismo el apoderado de la parte demandante mediante memoriales allegados los días 6 de noviembre de 2020 y 27 de enero de 2021 a través de correo electrónico, manifiesta que el recurso de apelación presentado por la entidad demandada se encuentra interpuesto fuera del término, por lo que solicita se rechace por extemporáneo.

Para resolver lo que en derecho corresponda, el Despacho traerá a colación las siguientes disposiciones aplicables al caso, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la sentencia y de presentación del recurso.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes, es decir su notificación es de manera electrónica.

Aunado a lo anterior, habrá que indicar que el inciso final del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, reza lo siguiente:

“Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

De otra parte, con ocasión al estado de emergencia sanitaria causado por el Covid-19 en todo el territorio nacional, se vienen expidiendo gran cantidad de normas para contrarrestar la situación de anormalidad presentada, misma que ha generado aislamiento obligatorio al inicio y selectivo posteriormente, al igual que la suspensión

¹ Ver archivo 02 y 03 del expediente digital

² Ver archivo 01 del expediente digital

de términos legales en actuaciones administrativas y judiciales, sin dejar de lado la flexibilización de atención personalizada de usuarios, todo ello en aras de buscar la continuidad de los servicios del Estado, entre ellos el de justicia, dando suma preponderancia al uso de las herramientas tecnológicas.

Entre toda esa normatividad debe resaltarse el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto es el de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante las distintas jurisdicciones, entre ellas la contenciosa administrativa, durante el periodo de vigencia del mismo. Dicho Decreto en sus consideraciones puso de presente la necesidad de crear herramientas para hacer frente a la crisis, indicando la urgencia de un marco normativo que incluyera reglas procesales de obligatorio cumplimiento para todos los actores del sistema judicial, a efectos de apalear la congestión y dificultades derivadas de la suspensión de término que incrementó la litigiosidad, sin dejar de lado la congestión judicial que ya existía, todo eso en pro de materializar el derecho de acceso a la administración de justicia y el logro de la justicia material

Así, el mencionado decreto en su artículo 8 al referirse a las notificaciones personales, dispuso en su tercer inciso:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguientes al de la notificación”.

Conforme a lo señalado, se tiene que la notificación de la sentencia se hace dentro de los 3 días siguientes a su fecha de emisión, mediante el envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico de notificaciones judiciales, notificación que, sin estar enlistada en el artículo 198 del CPACA, en todo caso bajo una interpretación armónica de las distintas reglas aplicables y en los términos del inciso segundo del artículo 197 del CPACA, se entiende como una notificación personal para los fines propios del referido estatuto, precisamente por hacerse a través del buzón de correo electrónico.

Advertido lo anterior, huelga señalar que en atención a las especiales reglas provisionales que se adoptaron a través del Decreto 806 de 2020, mismas que resultan aplicables al sub iudice teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigencia de la norma (4 de junio de 2020) y la fecha en que fue proferida la sentencia (15 de octubre de 2020), las notificaciones personales se entenderán realizadas una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por lo cual los términos empezar a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Aterrizado lo expuesto al presente caso se tiene que la sentencia No. 85 está fechada el 15 de octubre de 2020. A su vez, el mensaje mediante el cual se notificó la referida providencia a la parte demandada fue enviado el mismo 15 de octubre de 2020³, por lo tanto, la notificación se entiende realizada el 19 de octubre de 2020 (2 días hábiles después del envío del mensaje), corriendo el término para proceder a incoar recurso de apelación contra la misma desde el día 20 de octubre de 2020 y hasta el 3 de noviembre de 2020, inclusive.

La entidad demandada envió vía correo electrónico escrito de apelación el día 30 de octubre de 2020⁴, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por las normas en

³ Ver archivo 01 del expediente digital

⁴ Ver archivo 02 y 03 del expediente digital

cita, motivo por el cual el Despacho no puede tener como extemporáneo el recurso presentado contra la sentencia N° 85 del 15 de octubre de 2020, razón por la que no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia, en procura de garantizar principios superiores como los de contradicción, defensa y doble instancia, se ordenará citar a la audiencia de conciliación contemplada en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de coordinar lo pertinente, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta, en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de documentos y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se hará a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

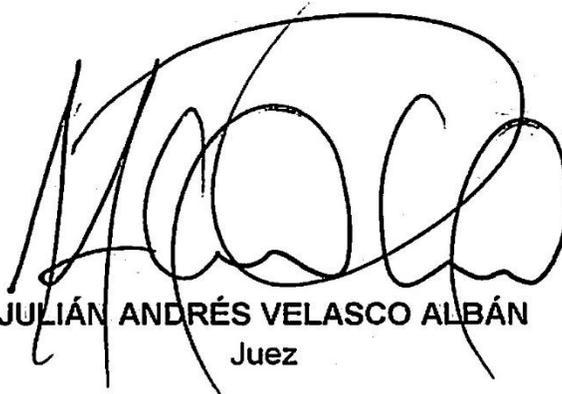
RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. FIJAR FECHA para el día **9 de marzo de 2021 a las 10:40 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de coordinar lo pertinente, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 148

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00176 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Marcela Correa Martínez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Claudia Marcela Correa Martínez contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se inaplique la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones*”, registrada en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y demás que lo modifican; se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR19-5985 del 04 de junio de 2019; se declare la configuración del acto administrativo negativo y la nulidad del mismo, producto del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad accionada a reconocer que la bonificación judicial percibida por la actora **constituye factor salarial**, y en consecuencia se le pague la reliquidación de sus prestaciones debidamente indexadas, desde el 01 de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago total de la obligación.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los siguientes motivos:

La bonificación judicial que percibe la demandante fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, que vienen rigiéndose por los Decretos 874 de 2012 y 0383 de 2013, hallándose el suscrito Juez, entre ellos.

Ahora bien, la demandante pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo que conlleva que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - dicha bonificación genere un interés directo o al menos

indirecto en el proceso, en caso de que me asista ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

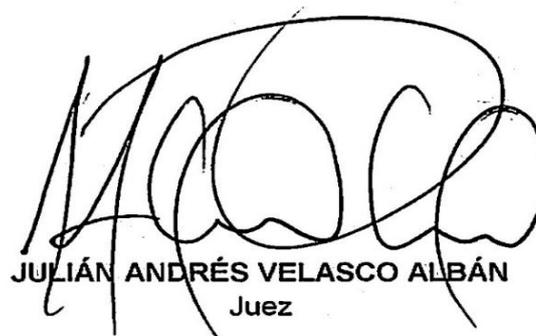
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 149

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00188-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Esteban Moreno Terreros y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Los señores Juan Esteban Moreno Terreros, Ana Polonia Terreros, Claudia Marcela Moreno Terreros, Viviana Andrea Moreno Terreros, Jorge Olmedo Terreros, Andrés Fabián González Terreros, Julián Eduardo Terreros Ubaldo y Lizeth Carolina Terreros, actuando a través de apoderado judicial, interponen demanda en medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios de carácter material e inmaterial, causados con ocasión de la lesión padecida por el joven Juan Esteban Moreno Terreros, en hechos acaecidos el día 2 de agosto de 2018, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico **pomboyrodriguezabogados@gmail.com**, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

¹ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por los señores Juan Esteban Moreno Terreros, Ana Polonia Terreros, Claudia Marcela Moreno Terreros, Viviana Andrea Moreno Terreros, Jorge Olmedo Terreros, Andrés Fabián González Terreros, Julián Eduardo Terreros Ubaldo y Lizeth Carolina Terreros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

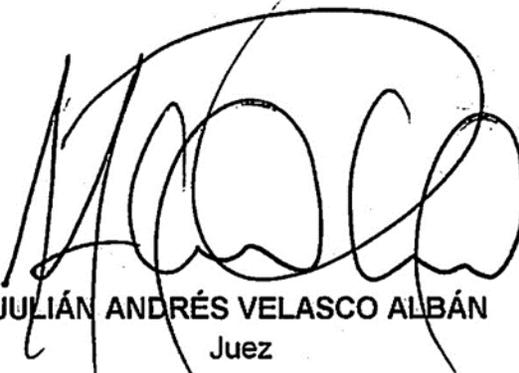
QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Maureen Rodríguez Espinel, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.864.088 y T.P. No. 288.017 del CS de la J. como apoderada judicial de los demandantes, en la forma y

términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico, archivo 02, folio 16 a 21 del pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N°121

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00368-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Degni Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el presente proceso pendiente de notificar la demanda, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete, teniendo en cuenta que mediante Auto interlocutorio No. 192 del 11 de marzo de 2020, se admitió la demanda, disponiendo en el numeral cuarto, el pago de la suma de setenta mil pesos (\$70.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, que debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a dicha carga procesal, por consiguiente se impone dar cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que la parte accionante consigne la suma correspondiente a los gastos del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Finalmente, debe informarse que de conformidad con la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha cambiado el número de cuenta a la cual debe hacerse la consignación de los gastos ordinarios del proceso, por lo tanto, si la parte actora no efectuó la consignación antes del 1° de septiembre de 2020, deberá acreditar el pago en la nueva cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

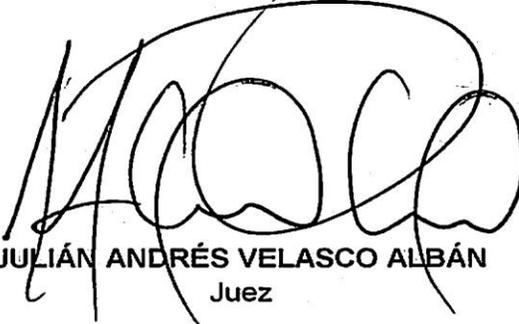
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia y de conformidad con el inciso

primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., consigne la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00), fijada como gastos ordinarios del proceso, mediante auto interlocutorio No. 192 del 11 de marzo de 2020. Si la parte actora no hizo la consignación antes del 01 de septiembre de 2020, deberá acreditar el pago a nombre de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** en la nueva **cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975**, denominada **CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 151

Proceso: 76001 33 33 006 **2019-00355 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Guillermo Cuervo
Demandado: Red de Salud del Oriente E.S.E.

Pasa el Despacho a resolver en el presente asunto sobre la subsanación de la demanda en el presente trámite, debiendo indicar que por Auto Interlocutorio No. 170 de fecha 3 de marzo de 2020 se señalaron las siguientes falencias:

1. No se evidenció que se hubiera convocado a la conciliación a las entidades demandadas Alternativa Laboral CTA y Servicios Alternativos de Salud Organización Sindical SERALSA.
2. No se aportaron los documentos que acrediten la existencia y representación legal de Servicios Alternativos de Salud Organización Sindical SERALSA.

La parte demandante estando dentro del término legal para ello, presentó escrito de subsanación solicitando se excluya de la demanda a las empresas de derecho privado Alternativa Laboral CTA y Servicios Alternativos de Salud Organización Sindical SERALSA, y se continúe con el único demandado Red de Salud del Oriente E.S.E.

Consecuente con lo expuesto, se procederá a la admisión del presente medio de control solo frente a la demandada Red de Salud del Oriente E.S.E, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes de la 1437 de 2011.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico **Mendozalozanoabogados@gmail.com**, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del

¹ Numeral 6º del artículo 156 del CPACA

² Numeral 3º del artículo 155 del CPACA

Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor Guillermo Cuervo, quien obra en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la Red de Salud del Oriente E.S.E.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, y *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

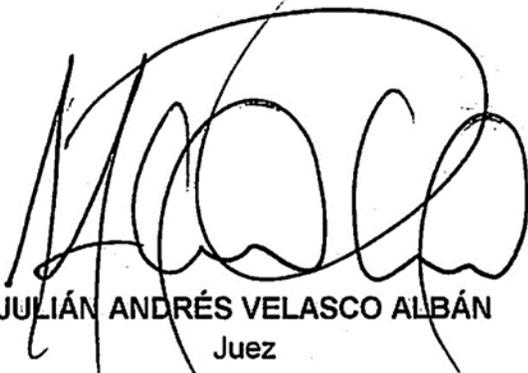
QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. Se reconoce personería judicial para representar como apoderado de la parte demandante, a la abogada María Enny Mendoza Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía 66.899.175 y T.P. No. 102.681 del C. S. de la J., en los

términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico archivo 01, folio 5 a 13 PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

CJOM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 150

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00350-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ana Cristina Beltrán González
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Pasa el Despacho a resolver en el presente asunto sobre la admisión de la demanda luego de presentarse escrito de subsanación, debiendo indicar que por Auto Interlocutorio No. 167 del 3° de marzo de 2020 se señaló como falencia la carencia del poder conferido por la señora Ana Cristina Beltrán González. Así mismo se solicitó se aclarara cuáles eran los actos administrativos a demandar, pues respecto de la primera pretensión, relacionada con el acto ficto derivado de la petición del 8 de abril de 2019 (radicada bajo No. 201941730100436712), se le indicó que esta refería a una solicitud de información reiterando se diera respuesta de fondo, más no a una petición sobre el reconocimiento de un derecho de cuyo silencio se pueda derivar una decisión definitiva al respecto. Por otra parte, frente a la segunda pretensión se le señaló que se aludía a la existencia de un acto ficto según lo expresado en el oficio No. 201841370400036334, sin que se indicara la petición respecto de la cual se pregonaba el acto ficto.

El abogado Diego Fernando Barrera Gutiérrez, estando dentro del término legal, presentó escrito¹ allegando el correspondiente poder y aclarando lo siguiente:

Indicó que el silencio administrativo negativo de la administración municipal se deriva frente a la petición del 27 de abril de 2018, radicada bajo el No. 20184160500016424, sobre la que si bien formalmente se dio una respuesta a través del oficio No. 201841370400036334 del 22 de mayo de 2018, notificado el 28 de agosto de 2018, la misma no resuelve de fondo la petición de la hoy demandante, en su condición de secretaria de la Inspección Permanente de Policía Categoría Especial, sede Casa de Justicia del barrio Siloé de esta ciudad. Advierte el despacho que esta aclaración alude de manera concreta a la pretensión 2 de la demanda.

De otro lado, expresó que presentó nuevo derecho de petición el 8 de abril de 2019, radicado bajo No. 201941730100436712, por el cual *“solicitó información respecto al pronunciamiento del objetivo #2 del acta 4137.010.25 del 1 de noviembre de 2018...reconocimiento y pago de horas extras, del trabajo ordinario*

¹ Visible en el archivo 01 del expediente digital

en días dominicales y festivos, exceso de horas laboradas y del recargo nocturno a los Inspectores de Policía que trabajan en la Inspección de Policía Permanente...”, configurándose un nuevo acto ficto al no obtener respuesta. Esta aclaración se relaciona con lo deprecado en la pretensión 1 del libelo introductorio.

Así las cosas, el despacho encuentra subsanados los defectos frente a la pretensión 2 de la demanda y por tanto procederá a su admisión en torno a aquella. Sin embargo, respecto de la primera pretensión observa esta célula judicial, tal como se dejó indicado en el auto inadmisorio, que la petición de la cual deprecia la configuración de ese “otro acto ficto” no se relaciona con la solicitud de un reconocimiento de un derecho para que el silencio de la administración pueda definir, negativamente, una situación jurídica que sea pasible de control judicial, pues el mismo alude a que se le dé información frente a un pronunciamiento en torno al reconocimiento de horas extras, entre otros, a los inspectores de policía, sin que se haya hecho la solicitud de que a ella se le reconozca un derecho como tal, se itera.

A lo sumo podría entenderse que reitera o solicita se le dé una respuesta de fondo frente a un derecho que fue objeto material de la petición radicada en el año 2018, misma de la cual pregona la existencia de un acto ficto y que se relaciona con la pretensión 2 de la demanda, sin que se hiciera ningún pedimento adicional y/o diferente.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó lo indicado en el auto inadmisorio frente a este último aspecto (lo atinente a la pretensión 1), oportunidad en la que se le explicó con precisión que dicha petición no aludía al reconocimiento de un derecho para la demandante, sino a la solicitud de la información ya reseñada en esta providencia, lo que incluso es aceptado y reiterado en el escrito de subsanación, aspecto que en esos términos no puede ser objeto de control, más aún cuando en todo caso se demanda el acto ficto derivado de la petición de reconocimiento de horas extras y demás que elevara en abril de 2018 (lo que será admitido), siendo por tanto procedente rechazar la pretensión primera de la demanda.

Por lo demás, se procederá a la admisión del presente medio de control en los términos de la demanda inicial y su subsanación, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial² y por la cuantía³, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico **diegobarrera.1@hotmail.com**, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso,

² Numeral 6º del artículo 156 del CPACA

³ Numeral 3º del artículo 155 del CPACA

cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR parcialmente la demanda, específicamente la pretensión primera de la misma, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Ana Cristina Beltrán González, en contra del Municipio de Santiago de Cali, respecto de las restantes pretensiones.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, y *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

QUINTO. Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

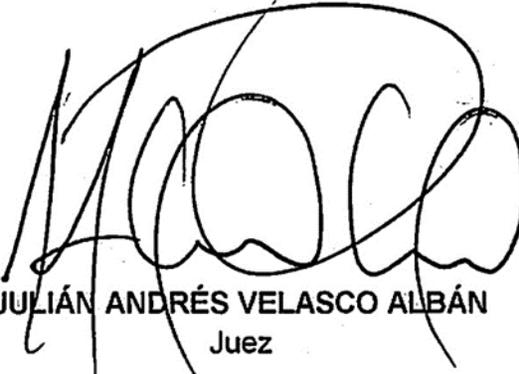
SÉPTIMO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO. Se reconoce personería judicial al abogado Diego Fernando Barrera Gutiérrez con C.C. 6.107.952 y T.P. No.196.964 del C.S.J, como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada Zully Moreno Cervantes

identificada con C.C. 30.878.918 y T.P. No.220.521 del C.S.J como apoderada sustituta, en los términos del poder a ellos conferido, obrante en el expediente electrónico, archivo 01 folio 27 a 28 del PDF.

OCTAVO. En firme este proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N°120

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00187-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Mariela García de Aristizábal
Demandado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP

Encontrándose el presente proceso pendiente de notificar la demanda, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete, teniendo en cuenta que mediante Auto interlocutorio No. 326 del 11 de agosto de 2020 se admitió la demanda, disponiendo en el numeral cuarto, el pago de la suma de setenta mil pesos (\$70.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, que debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a dicha carga procesal, por consiguiente se impone atender lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que la parte accionante consigne la suma correspondiente a los gastos del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Finalmente, debe informarse que de conformidad con la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha cambiado el número de cuenta a la cual debe hacerse la consignación de los gastos ordinarios del proceso, por lo tanto, si la parte actora no efectuó la consignación antes del 1° de septiembre de 2020, deberá acreditar el pago en la nueva cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

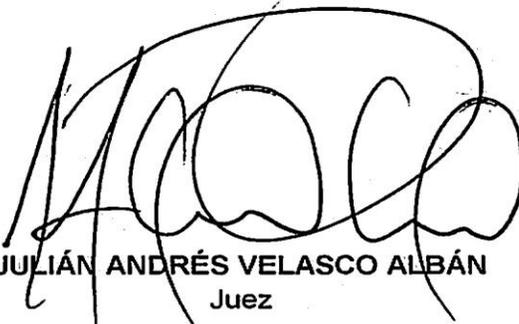
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia y de conformidad con el inciso

primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., consigne la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00), fijada como gastos ordinarios del proceso, mediante auto interlocutorio No. 326 del 11 de agosto de 2020. Si la parte actora no hizo la consignación antes del 01 de septiembre de 2020, deberá acreditar el pago a nombre de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** en la nueva **cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975**, denominada **CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 142

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00030-00
Acción: Popular
Accionante: Alirio Cuenú Vélez y otros
Accionados: Municipio de Santiago de Cali

El señor Alirio Cuenú Vélez actuando en nombre propio y otros ciudadanos que refirieron coadyuvar el presente medio constitucional, instauran demanda de Acción Popular en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se le protejan sus derechos colectivos a: a) El goce de un ambiente sano; b) El goce del espacio público y seguridad pública en pleno; c) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en lo que respecta a los habitantes, usuarios y estudiantes del "Colegio Vecinal Siete de Agosto del Barrio Siete de Agosto, ubicado en la ciudad de Cali, entre la Calle 71A con Carreras 15, 16,17 y 18; Calle 72A con Carrera 16 y Calle 71A con Carrera 18.

El Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Cabe indicar en primer término, que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, establece que para admitir una demanda de Acción Popular, ésta debe cumplir con un mínimo de requisitos conducentes a otorgar certeza jurídica sobre el

¹ "ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su Petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

asunto al que se dirige la petición de amparo de los derechos colectivos invocados.

Por otro lado el numeral 4 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impuso una carga adicional al accionante, consistente en realizar, previo a la presentación de la acción popular, la reclamación prevista en el inciso 3º del artículo 144 de éste código.

Según el aludido artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Al imponer dicho requisito se busca que la administración o el particular que ejerce funciones administrativas actúen antes que el asunto llegue al conocimiento del Juez, adoptando las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo.

Conforme lo anterior, es preciso indicar que a partir del 2 de julio de 2012, se introdujo la reclamación previa como requisito procesal necesario para acudir a la vía jurisdiccional, en los casos en que se persiga la protección de los derechos o intereses colectivos que se considere amenazados o vulnerados.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado² que la reclamación previa ante la administración como requisito de procedibilidad la puede ejercer cualquier persona que se encuentre legitimado para ello, pero igualmente indicó que quien formule la demanda es quien debe aportar junto con ésta, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la entidad demandada, **en la cual deben indicarse los derechos o intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, e igualmente indicarse a la entidad las medidas necesarias que deben adoptarse**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP) AUTO del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). *MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – reclamación previa ante la administración como requisitos de procedibilidad* Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma. No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada... Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada "reclamación" presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que **no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el a quo**". (Negritas y subrayas del Despacho).

para su protección, aspectos que se echan de menos el *sub lite*, por parte del actor popular.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que dentro del plenario no obra una solicitud en tal sentido dirigido a la entidad accionada, por parte de los accionantes.

Cabe precisar lo siguiente, que si bien el señor Cuenú Vélez allegó escrito respuesta de fecha 29 de diciembre de 2020 suscrito por el Secretario de Infraestructura del municipio de Cali (*fl. 1/79 archivo pdf "anexo de pruebas*), esta comunicación únicamente se refiere a dar respuesta a una petición que se le hiciera respecto de la **"ejecución de la calle 71 A entre 13 y 16 del barrio 7 de agosto"**, cabe recordar que lo pedido en acción popular da cuenta de arreglos viales y de infraestructura sobre las siguientes nomenclaturas **"Calle 71A con Carreras 15, 16,17 y 18; Calle 72A con Carrera 16 y Calle 71A con Carrera 18"**, luego entonces es dable concluir que tal pieza probatoria no es suficiente, pues ni siquiera la solicitud como tal fue arrimada, por tanto no se puede tener por satisfecho el aludido requisito de procedibilidad, decantado en líneas anteriores, y en razón de ello se dispondrá requerir del actor acredite el cumplimiento de lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en los términos previamente referidos.

El no agotamiento previo del requisito de procedibilidad para incoar una demanda de acción popular conlleva la imposibilidad de darle trámite a la misma; por lo cual se procederá a la inadmisión de la demanda, para que en el término otorgado para la subsanación la parte actora acredite el cumplimiento de tal requisito, el cual debe haberse realizado previamente a la interposición de la demanda y haberse cumplido los términos fijados en los artículos en cita.

2. De igual modo, se abre paso otro yerro a subsanar, pues tras hacerse una lectura del escrito de acción popular, en momento alguno se señala el nombre del o de los accionantes, nótese como la primera línea del aludido escrito abre con la siguiente generalidad: **"Nosotros, mayores y de esta vecindad del Barrio Siete de Agosto de la ciudad del Cali, identificados como aparece al pie de nuestras firmas"**, y llegados a este punto el escrito no identifica ni individualiza a los presuntos accionantes, donde además al terminar el escrito nada se dice de quienes conforman la pluralidad de actores que el libelo refiere representan un sector poblacional del barrio 7 de Agosto; nada se dice de quienes son, aunado a lo anterior en el archivo de "anexos de pruebas" (*fls. 37/79, 38/79, 59/79 y 60/79*), se observan fotografías visibles de lo que parecen ser unos cuadros o tablas de firmas de ciudadanos, pero de la confección de dichos "cuadros" no se logra ni medianamente inferir que los allí firmantes han prestado su voluntad para acreditar obrar en calidad de actores dentro del presente asunto, no se evidencia ningún texto de apoyo o de referencia que así lo deje entrever.

En razón de lo anterior deberá la parte actora aclarar al despacho e indicar de manera expresa en la demanda quiénes conforman la pluralidad de actores dentro

de la presente acción popular, acreditando además que en efecto tales ciudadanos han prestado su concurso y voluntad para tenérselos por accionantes.

3. Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que el pasado 4 de junio fue expedido el Decreto 806 de 2020, norma aplicable en todas las jurisdicciones incluidas por tanto la contenciosa administrativa y la constitucional. En virtud de lo anterior, al haber sido radicada la demanda con posterioridad a la expedición de dicha norma, deben observarse, además de los requisitos previstos en la Ley 472 de 1998, los consagrados en el referido Decreto.

Así, en cuanto a la exigencia contenida en el inciso cuarto del artículo 6º de dicho decreto, respecto de la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a los canales electrónicos donde recibe notificaciones judiciales la autoridad accionada, no se observa que en la presente demanda se hubiera dado cumplimiento a lo establecido en la norma citada, por lo que deberá enviarse la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, así como su escrito de subsanación.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998³, se procederá a inadmitir la demanda por los defectos arriba señalados, para que sea subsanada la misma, otorgando un término de tres (3) días, so pena de ser rechazada la acción interpuesta.

Cabe reiterar, que dentro de dicho plazo deberá la parte accionante aportar prueba, con la cual acredite que previo a la interposición de la presente demanda, formuló petición ante la entidad accionada y ésta en los 15 días subsiguientes no contestó o se negó a ello; petición en la que además, debe haber quedado estipulado los derechos o intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, e igualmente las medidas necesarias que deben adoptarse para su protección.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

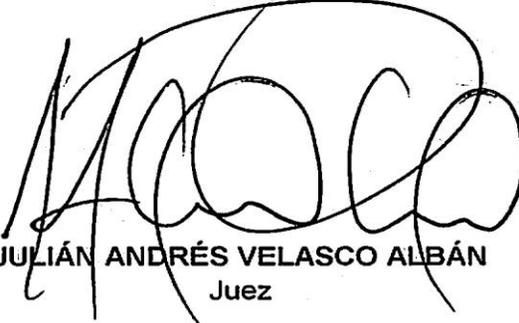
1º. INADMITIR la presente acción popular instaurada por el señor Alirio Cuenú Vélez y otros en contra del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se otorga el término de tres (3) días a la parte actora, para que subsane los defectos

³Artículo 20º.- *Admisión de la Demanda.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.145

RADICADO: 760013333006202000195-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CESPEDES SOTO Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE Y DORA PATRICIA BERNAL OCAMPO

Los señores LUIS EDUARDO CESPEDES SOTO, FERNANDO CESPEDES SOTO, JORGE LUIS SOTO MONTES, LISSETH VANESA INSUASTI LARA y SARA LILIANA AGREDO CASTILLO, actuando a través de apoderado judicial, demandan en medio de control de Reparación Directa, a la Universidad del Valle y a la médico Dora Patricia Bernal Ocampo, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los daños y perjuicio de carácter moral y material, causados con ocasión del fallecimiento de la señora Fanny Soto Montes, el día 27 de abril de 2018, por causa de una aparente falla en la prestación del servicio médico.

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que con la misma no se aporta copia de los Registros Civiles de nacimiento de los señores LUIS EDUARDO CESPEDES SOTO, FERNANDO CESPEDES SOTO, JORGE LUIS SOTO MONTES, que permita verificar el carácter con que los demandantes se presentan al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 166, numeral 3°, del CPACA.

Si bien en el acápite de pruebas de la demanda se manifiesta haber aportado los anteriores documentos, de la revisión de los anexos a la misma no se encuentran estos.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6° del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por los señores LUIS EDUARDO CESPEDES SOTO, FERNANDO CESPEDES SOTO, JORGE LUIS SOTO MONTES, LISSETH VANESA INSUASTI LARA y SARA LILIANA AGREDO

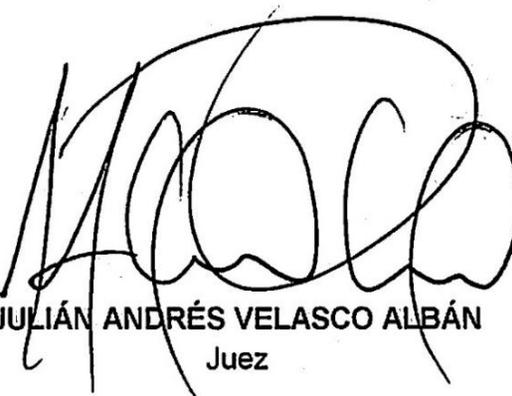
CASTILLO, en contra de la Universidad del Valle y la médico Dora Patricia Bernal Ocampo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado MARIO ANDRES TORO COBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.516.927 y T.P. No. 224.169 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos de los poderes a él conferidos, obrantes en el expediente electrónico del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____